

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, EN OBSERVANCIA AL ACUERDO IEPC/CG-A/049/2021, SE MODIFICA EL REGLAMENTO PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO Y EN SU CASO EXTRAORDINARIO 2021; APROBADO MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/085/2020; Y SE INCORPORAN ACCIONES AFIRMATIVAS DE DIVERSIDAD SEXUAL.

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXV, número 6, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; en dicho Decreto destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el diario oficial de la federación, tomo DCCXXVIII, número 18, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respectivamente.
- III. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, por el cual aprobó, entre otras designaciones, la designación del Consejero Presidente Oswaldo Chacón Rojas y de las Consejeras Electorales Blanca Estela Parra Chávez y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral, quedando formalmente instalado el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al día siguiente de su emisión.
- IV. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de votos la Tesis IV/2019, cuyo rubro y texto establecen:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA. Con base en lo previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia 12/2013, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, esta Sala Superior ha sostenido que la auto adscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades. Al respecto, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten una auto adscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.

- V. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Sala regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SX-JRC-13/2019¹, donde medularmente resolvió lo siguiente:

“permitir la reelección de un candidato por un distrito diverso al cual fue electo, es contrario a las finalidades de la reelección en relación con el sistema bajo el cual se eligen a los diputados locales en la entidad.

Lo anterior porque validar el Lineamiento referido implicaría impedir que los ciudadanos que eligieron a un diputado local por determinado distrito no puedan llevar a cabo una calificación de la gestión de quien los representó por lo que se rompería el vínculo directo entre representante y representados que la reforma constitucional buscó solidificar a través de la reelección.

En ese sentido, no se estaría ante un supuesto de reelección, pues aun cuando todos los diputados locales de mayoría relativa tienen la representación del pueblo quintanarroense, se trata de un mismo cargo y cuentan con las mismas atribuciones, son elegidos por un electorado distinto.

¹ Disponible en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2019/JRC/13/SX_2019_JRC_13-844422.pdf

...

De modo que, si un diputado se reelige para un distrito diverso, la ciudadanía que lo eligió en un primer momento, no podrá volver a votar por él.

Asimismo, los electores que votarían por el diputado en el nuevo distrito por el cual pretende "reelegirse", votarían por primera vez por dicho funcionario.

En ese sentido, resulta evidente que de ninguna manera se estaría ante una efectiva y autentica evaluación de la gestión y del desempeño político del candidato que pretende reelegirse, por lo que se incumpliría el objeto de rendición de cuentas..."

- VI. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- VII. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.
- VIII. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona un apartado C, al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.
- IX. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/CG-A/037/2019, por el que se da respuesta a la consulta planteada por la ciudadana Sonia Rincón Chanona, presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Nueva Alianza Chiapas, relacionado con la posibilidad de que dicho partido pueda participar en coalición².
- X. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandato.
- XI. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que derivado de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus), determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplica la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho documento, el Consejo General facultó al Consejero Presidente para que, en su calidad de presidente de la Junta General Ejecutiva, tomara las determinaciones necesarias a fin de ampliar en su caso el periodo de suspensión derivado de las recomendaciones de las autoridades de salud.
- XII. A partir del acuerdo que precede, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:
 - El uno de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.
 - El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.
 - El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.
 - El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.
 - El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.

² Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/80/ACUERDO%20IEPC.CG-A.037.2019.pdf>

- El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.
- El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.
- El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.
- El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.
- El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.
- El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.
- El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.
- El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- XIII. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- XIV. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- ❖ Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
 - ❖ Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - ❖ Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó Diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- XV. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XVI. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, el 18 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en su artículo transitorio séptimo mandató lo siguiente: "El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente Decreto y deberá expedir los reglamentos y demás normatividad que deriven del mismo, conforme a lo previsto en el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor.

XVII. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 238³, por el que el H. Congreso del Estado, reformó y adicionó diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. En dicho Decreto el legislador local en la parte considerativa expuso lo siguiente:

"se adecúa el texto relativo a la integración de los Ayuntamientos, únicamente para adecuar el concepto de Regidores Suplentes Generales, en términos similares a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, definiendo en ese mismo precepto un lenguaje incluyente que permite promover el respeto e igualdad entre los géneros y la visibilización de las mujeres, evitando cualquier forma de discriminación..."

XVIII. El quince de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/019/2020, por el que, a propuesta de su Junta General Ejecutiva, emitió el reglamento Interno de este Instituto.

XIX. El diecisiete de julio de dos mil veinte, la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitió oficio IEPC.SE.DEAPyPC.014.2020, por el que solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía Informática la fecha en que dicha autoridad emitiría los resultados del censo de población y vivienda llevado a cabo durante el año 2020.

XX. El veintitrés de julio de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Javier Velázquez Sotelo, Coordinador Estatal, mediante oficio 1316.7. /334/2020.INEGI.ESD2.01, informó a este Instituto que la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) autorizó modificaciones al calendario de difusión para el segundo semestre de 2020; entre ellas, se reprogramó la fecha de difusión de los Resultados definitivos del Censo 2020, la cual cambió del 4 de noviembre **al 2 de diciembre**, considerando únicamente resultados básicos. No obstante, debido a la prevalencia de las medidas derivadas de la emergencia sanitaria continúan generando alteraciones en las operaciones de campo del Instituto y, por lo tanto, incrementan la incertidumbre en las fechas establecidas para la difusión de la información. Por lo tanto, podría haber nuevas modificaciones al calendario que de Difusión de Información Estadística, Geográfica y de Interés Nacional que podrán ser consultadas en: <https://www.inegi.org.mx/app/saladeprensa/calendario/default.html>.

XXI. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/023/2020, aprobó el nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General y las Comisiones de este Instituto con número de acuerdo IEPC/CG/A-023/2020, abrogando los emitidos el doce de febrero del año dos mil nueve y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

XXII. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana remitió oficio IEPC.SE.DEAPyPC.014.2020, por el que derivado de la respuesta mediante oficio 1316.7. /334/2020.INEGI.ESD2.01; solicitó al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que a partir de los datos censales más actualizados con que tuviere esa autoridad; y se informara a este Organismo Público Local, cuáles son municipios del Estado de Chiapas que contengan una población indígena mayor al cincuenta por ciento de su totalidad, así como la fecha de censo que sirva de base para dicho informe.

XXIII. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí; destacando la designación del C. Guillermo Arturo Rojo Martínez, como Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas, quien en términos del punto tercero del acuerdo INE/CG194/2020, tomó protesta el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en sesión solemne celebrada de manera mixta, por el Consejo General de este Instituto Electoral Local.

XXIV. El once de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Francisco Javier Velázquez Sotelo, Coordinador Estatal, mediante oficio 1316.7./400/2020.INEGI. INEGI.PRE1.02, remitió los tabulados, del Censo de Población y Vivienda 2010 y de la Encuesta Intercensal 2015 (EIC2015), relacionados con el total de

³ Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

población, su sexo y edad, asimismo, los municipios según el porcentaje de población que se considera indígena y el porcentaje de población que habla lengua indígena. Con base en los resultados de la Encuesta Intercensal 2015. La fecha de referencia de la Encuesta Intercensal 2015 es el 15 de marzo del mismo año.

Asimismo, reiteró que la fecha de presentación de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 está propuesta para el 2 de diciembre de este año, sin embargo, esta pudiera modificarse de acuerdo a la evolución de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

- XXV. El mismo once de septiembre de dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG289/2020, mediante la cual aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-46/2020.
- XXVI. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/32/2020, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local 2021.
- XXVII. El treinta de septiembre del año en curso, mediante sesión ordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/034/3030, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en observancia a la resolución INE/CG271/2020, y a las solicitudes de los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, se declara la procedencia de acreditación local de dichos partidos políticos para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXVIII. El ocho de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 130, Tomo III, el Decreto 007, por el que el H. Congreso del Estado, reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.
- XXIX. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/038/2020, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de asociaciones políticas y Participación Ciudadana, se declara la procedencia de la acreditación de los partidos políticos nacionales, Acción Nacional, Morena, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXX. El mismo catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, por el que, a propuesta de la comisión permanente de asociaciones políticas, y derivado de la entrada en vigor de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Chiapas, se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XXXI. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/038/2020, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de asociaciones políticas y Participación Ciudadana, y, en observancia a las resoluciones INE/CG509/2020, e INE/CG510/2020, se declara la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales "Redes Sociales Progresistas" y "Fuerza Social por México", para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXXII. El treinta de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo IEPC/CG-A/068/2020 por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, emitió el reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.
- XXXIII. El tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías,

Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el que da a conocer el proveído de tres de diciembre del año en curso en el que informa la resolución pronunciada en el referido medio de control constitucional, mismo que en su punto resolutivo quinto mandató lo siguiente:

"QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso Electoral en el Estado, tal y como se precisa en considerando séptimo de la presente ejecutoria (SIC).."

XXXIV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/202, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en el punto de acuerdo quinto mandató lo siguiente:

OCTAVO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

XXXV. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/074/202, por el que se ratifica la integración de las Comisiones y se crean las Comisiones Permanentes y Provisionales de este Organismo Electoral Local, con motivo de la Declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado, en razón de la Sentencia Dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en razón de ello prevalece la integración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas conforme lo señalado en el antecedente XXVII, del presente instrumento;

XXXVI. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; y se abrogan los lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

XXXVII. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección

Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y se abroga el Reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

- XXXVIII. El diez de enero del dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.
- XXXIX. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la Procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial, "Juntos Haremos Historia en Chiapas", integrada por los Partidos Políticos, Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- XL. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Va por Chiapas" para la elección de Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos locales uninominales, y de la coalición parcial denominada "Va por Chiapas" para la elección de miembros de los ayuntamientos en noventa municipios, conformadas por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XLI. Que con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la sentencia TEECH/RAP/012/2021, relativo al Recurso de Apelación, Incoado por el Ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020 del Consejo General del IEPC, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021.
- XLII. Que con fecha nueve de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CCG-A/049/2021, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente número TEECH/RAP/012/2021, se modifican los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo mandado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
2. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que Ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de

género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.

3. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas mandata que Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la Ley.

El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.

4. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas estable que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la Ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género; la Ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

5. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gobernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

6. Que el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.

7. Que el artículo 4 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que del contenido del artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años; para tal efecto la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;

9. Que el artículo 19, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.

10. Que el artículo 25, numeral 1, fracciones I y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para

hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.

11. Que el artículo 1, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que dicha Ley es de orden público y tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.
12. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
13. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
14. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:
 - I. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;
 - II. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.
 - III. Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.

Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por este Código, conforme a lo siguiente:

- I. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más.
 - II. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.
15. Que, por su parte, el artículo 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.
 16. Que conformidad con el artículo 66, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones dispone de una estructura conformada por el Consejo General; la Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Secretaria Administrativa así como las respectivas Direcciones Ejecutivas; Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: la Contraloría General; Órganos Técnicos: las Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados: los Consejos en cada Distrito electoral uninominal local, y Consejos Municipales en cada Municipio del Estado.

17. Que el artículo 74, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece como atribución de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; el auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
18. Que el artículo 189, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece los requisitos y documentación comprobatoria para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el Partido Político, coalición o candidatura común que pretendan contender.
popular.
19. Que por su parte el artículo 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece el procedimiento, para la sustitución de candidaturas.

De la facultad reglamentaria de este Instituto

20. Que a fin de robustecer la fundamentación sobre las atribuciones y obligaciones de esta autoridad para emitir el presente Reglamento para su aplicación en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2021, resulta oportuno citar el contenido de las siguientes Jurisprudencias aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 1/2000

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio."

Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata,

cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

21. Que el artículo 71, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece que, establece que es atribución del Consejo General, implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución federal, las Leyes General, la Constitución local, el Reglamento de Elecciones y el Código.

22. **DE LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO Y EN SU CASO EXTRAORDINARIO 2021.**

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el pasado tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías, Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el que da a conocer el proveído de tres de diciembre del año en curso en el que informa la resolución pronunciada en el referido medio de control constitucional, mismo que en su punto resolutivo quinto mandató lo siguiente:

"QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso Electoral en el Estado, tal y como se precisa en considerando séptimo de la presente ejecutoria (SIC)."

Como consecuencia de lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en el punto de acuerdo quinto mandató lo siguiente:

OCTAVO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Así, a través del presente acuerdo se emiten los lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local 2021 con base en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la luz de los principales criterios jurisdiccionales y del mandato contenido en el artículo 1º constitucional y tomando en consideración la certeza como principio rector de la función electoral; mediante Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, por el que en observancia al punto octavo del Acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emite el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021; y se abroga el reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

23. DE LA SENTENCIA TEECH/RAP/012/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Con relación a la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/RAP/012/2021, al resolver el Recurso de Apelación, Incoado por el Ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, antes mencionado; por lo que de los Lineamientos en cita, y el objeto del Recurso de Apelación interpuesto destaca lo siguiente:

Único. Al establecer las bases para el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, se retomó la forma de garantizar la paridad de género aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2020, pues tuvo como base la integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para tales efectos, el Consejo General no tomó en cuenta lo previsto en el actual artículo 38 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que prevé una integración diferente.

Ello obedeció a que su contenido actual deriva de la reforma aprobada mediante Decreto 238, publicada el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado número 111, en la que el legislador local en la parte considerativa expuso lo siguiente:

"se adecúa el texto relativo a la integración de los Ayuntamientos, únicamente para adecuar el concepto de Regidores Suplentes Generales, en términos similares a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, definiendo en ese mismo precepto un lenguaje incluyente que permite promover el respeto e igualdad entre los géneros y la visibilización de las mujeres, evitando cualquier forma de discriminación..."

De lo trasunto se advierte que la reforma a la integración de los Ayuntamientos prevista en el citado artículo 38, tuvo como base la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual fue invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, a juicio de esta autoridad en vía de consecuencia dicha reforma ya no se tomó en consideración.

Lo anterior se robustece del contenido del resolutivo quinto en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, que se cita a continuación:

"QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia

de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso Electoral en el Estado, tal y como se precisa en considerando séptimo de la presente ejecutoria (SIC)...”

Lo anterior, bajo el análisis de que la máxima autoridad jurisdiccional determinó regresar al estado de cosas que tenía la entidad antes de la emisión del decreto 235, en ese sentido, antes de dicha reforma la norma vigente del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal era la aprobada mediante Decreto 20, publicado en el Periódico Oficial No. 346 3a. Sección, el pasado 31 de enero de 2018, y que por efectos de la resolución en cita, se ha determinado su reviviscencia, es el siguiente:

Artículo 38. Los Ayuntamientos estarán integrados por: I. Un presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes. II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes. Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente: A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más. B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.

La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías

En la especie la regulación del artículo 38, de la Ley de Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal, previa a la expedición del Decreto 235, era la misma que la prevista en el artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo que se advirtió que existía coherencia normativa.

Por lo tanto, dicha regulación fue la que tomó en cuenta el Consejo General para los efectos de los Lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral 2021.

Con base en lo resuelto por el Tribunal Electoral para el Estado de Chiapas, en su primer agravio el actor refirió la integración de los ayuntamientos en términos del artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando lo correcto debió ser el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Pues la norma que debe prevalecer en el presente caso es la contenida en la última normativa aquí mencionada, ya que de no ser así vicia y transgrede el principio de legalidad, al no aplicar el artículo correspondiente, vulnerando el principio de objetividad, éste en virtud de ser un mecanismo electoral que generaría conflictos sobre los actos previstos en la jornada

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Recurso de Apelación, llevó a cabo el análisis para determinar la existencia de una antinomia, entendida como la situación en la cual dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal; espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles; las cuales, no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.

En razón de ello, tomó en cuenta los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema que nos ocupa, realizando el estudio sobre si en realidad la porción normativa controvertida es o no una antinomia jurídica, basándose para ello en cada uno de los métodos

propuestos, 1. Criterio jerárquico; 2. Criterio cronológico; 3. Criterio de especialidad; 4. Criterio de competencia; 5. Criterio de prevalencia; 6. Criterio de procedimiento; 7. Inclinarsse sobre la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados; 8. Sobre el sujeto que es más justo proteger; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos; y 10. Criterio basado en distinción entre principios y reglas. De lo anterior la autoridad jurisdiccional concluyó que:

La Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se encuentra jerárquicamente por arriba del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto por su naturaleza jurídica al momento de ser creada, máxime la mención del octavo transitorio que se encuentra en la citada Ley que indica que, pasado el Proceso Electoral 2018, la configuración municipal, será modificada en términos del artículo 38 de la misma normativa.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, hizo notar que en la normativa estatal, la debida integración de la autoridad Municipal le corresponda a la Ley de Desarrollo, mientras que la forma de elección de las autoridades a elegir se realizará en los términos del Código de Elecciones y no lo contrario. Resaltando que incluso en la Ley se reconoce especialidad de la materia, ya que el Código de Elecciones, contiene el método para la asignación del Ayuntamiento, no así para determinar su integración.

En consecuencia debido a su objeto, jerarquía, cronología, especialidad y del análisis de la porción normativa de las normas en cuestión, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró fundado el agravio, ordenando modificar los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/084/2020, única y exclusivamente en cuanto lo relativo a la porción normativa del artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se aplique el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración municipal del Estado de Chiapas; **así como para realizar lo conducente para atender las modificación que por su naturaleza surjan de ese artículo en mención.**

Para fines ilustrativos, se indica la integración de los Ayuntamientos conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como respecto de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Artículo 25, numeral 3	Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Artículo 38.
<p>Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes. II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes. III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes. 	<p>Los Ayuntamientos estará integrados de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario</u>; tres Regidoras o Regidores Propietarios <u>y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa</u>, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes; II. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario</u>, cinco Regidoras o Regidores Propietarios <u>y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa</u> en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes. III. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario</u>; seis Regidoras o Regidores Propietarios <u>y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa</u> en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes. <p>Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con</p>

	<p>base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:</p> <p>A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.</p> <p>B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.</p> <p>La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.</p> <p>El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.</p>
--	--

En virtud de lo anterior resulta procedente la modificación al Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021, aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, en los términos siguientes: se modifican los anexos 3 y 4, del lineamiento de paridad, para armonizarlos con el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal; se modifica el artículo 26, numeral 4.

- 24. De igual manera con la finalidad de armonizar el Reglamento para el registro de candidaturas con el Lineamiento de paridad, por cuanto refiere a la autoadscripción de género, se adicionan al artículo 36, el inciso h, y las fracciones X y XI.
- 25. Que el razonamiento expuesto del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, sobre la autoadscripción calificada de la identidad de género, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUPJDC-304/2018 y acumulados (registro de candidaturas transgénero en Oaxaca), en su punto cuarto, expone lo siguiente:

La autoadscripción calificada de la identidad de género como mecanismo que para salvaguardar los derechos de las mujeres –cis y transgénero– de acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular

Previamente argumenté que existe una instancia idónea para solicitar el reconocimiento de la identidad de género de las personas, y esta instancia es incuestionable. Sin embargo, esto no me lleva a sostener necesariamente que toda persona que se autoadscribe como mujer transgénero requiera presentar un acta de nacimiento rectificadas. Si bien, este medio sería el idóneo, a mi juicio existen elementos adicionales que permiten a la autoridad electoral presumir que, aquella persona cuya documentación oficial no coincide con quien dice ser, pueda de todos modos ser registrada según el género al que se autoadscribe y, en el caso concreto, ser considerada dentro de las postulaciones femeninas que haga determinado partido.

Ante la falta de una documentación oficial, a mi juicio la autoridad electoral puede solicitar la autoadscripción calificada. Por autoadscripción calificada, no estoy entendiendo características que resultan esencialistas o discriminatorias para determinar quién es hombre y quién es mujer. Contrariamente, se está dejando un margen amplio y flexible de distintos elementos que nos permitan presumir, como autoridad electoral, que la persona que se autoadscribe como perteneciente a un género determinado se ostente así en algún ámbito de su vida. Esta necesidad resulta de que, como mencioné, estas personas no solicitaron su cambio de identidad ante el Estado.

Esta autoadscripción calificada se puede traducir en que, en algún grado o ámbito de la vida de una persona, ésta cuente con un reconocimiento de su identidad. Esto es totalmente compatible con las políticas del reconocimiento y con el vínculo que existe entre la identidad personal y el reconocimiento.

En efecto, Charles Taylor¹⁵ señala que nuestra identidad está, en parte, moldeada por el reconocimiento –o la falta de reconocimiento– de los otros. De esta forma, una persona o grupo de personas puede sufrir un daño irreparable y una distorsión de quiénes son



realmente si su identidad no es reconocida por los demás. En efecto, Taylor señala que la falta de reconocimiento de las identidades produce un daño tan profundo que puede incluso ser una forma de opresión. A su vez, el reconocimiento que una comunidad hace de una persona o un grupo de personas moldea, en parte, la identidad de esta o estas personas.

En el caso, una persona que se autoidentifica con el género femenino requiere de un reconocimiento externo consistente en que, con independencia de su expresión de género o sus preferencias sexuales, es mujer. Así, existen múltiples formas de mostrar que la sociedad, una comunidad, una vecindad, o una colectividad con las que una persona tiende a desenvolverse en su vida, la reconocen como hombre o como mujer. Por tanto, la autoadscripción calificada implica ofrecer algunos elementos que nos permitan presumir que esto es así, sin que ello implique esencializar o categorizar a las personas según su género.

Por otro lado, considero que esto no implica un trato diferenciado injustificado entre mujeres trans y mujeres cisgénero. Esto, porque un requisito fundamental para ser registrada como candidata a una postulación es la identificación personal y oficial de ser quien se afirma ser. Este es un requisito que tienen que cumplir todas las personas. Incluso el Estado por medio de sus instituciones está constantemente sujetando el ejercicio de los derechos de las personas a su identificación, siendo además que el medio por el cual justifican su identificación personal debe coincidir con quien se dice ser.

En el caso concreto, a las mujeres cisgénero se les requiere su documentación oficial que permite identificarlas e individualizarlas y esa documentación oficial debe ser acorde con la persona que la presenta.

En el caso de mujeres transgénero cuya documentación oficial no coincide con quien afirman ser, la autoridad electoral necesita verificar que la identidad pública de género coincide con la identidad interna de género que se registra a fin de postular candidaturas de mujeres y cumplir con el principio de paridad de género. De lo contrario, una lectura restrictiva de este requisito implicaría no registrar a las mujeres transgénero cuya documentación no coincide con quien afirman ser.

Esto me lleva a argumentar, igualmente, que no existe una violación a la intimidad de las mujeres transgénero cuya identidad está siendo cuestionada, porque esta identidad se está haciendo pública en el ámbito electoral, que es de interés social. De hecho, al momento en el que colectivos minoritarios hacen un reclamo al Estado para que sus identidades sean reconocidas, éstas son politizadas y entran al ámbito público. Esto no implica que las personas pertenecientes a colectivos minoritarios vean mermada o nulificada su intimidad y su privacidad, pero sí puede implicar que éstas se vean someramente reducidas. De hecho, los colectivos minoritarios han hecho uso estratégico de las políticas de identidad precisamente para obtener un reconocimiento positivo de sus identidades. Esto implica ser visibilizadas como primer paso para el acceso a oportunidades y al efectivo ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, cuando la autoridad electoral solicita una autoadscripción calificada —entendida ésta como la he definido anteriormente— a una mujer transgénero que hace pública su identidad para reivindicar ciertos derechos del grupo social al que se autoadscribe, no implica una violación a su intimidad o a su privacidad. Al contrario, la autoadscripción calificada implica salvaguardar los derechos de las mujeres -cis y transgénero- de acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular.

26. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo relativo a las reglas operativas para verificar la autoadscripción calificada, se amplía el plazo establecido en el artículo 42, numerales 3 y 4.
27. Con el fin de poder realizar el simulacro del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, se modifica el plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento para el Registro de Candidaturas, para que dicho simulacro sea realizado, una vez que sea modificado el sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 1, 41, base V, apartado C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 85, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 275, 276 y 279, numeral 1, del

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; artículos 28, 31 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 4, 19, 25, 27, 66, 74 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 32 y 38, de Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas 9, fracción I, inciso a), y 10, del Reglamento Interno; 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral, así como lo establecido en los criterios jurisprudenciales 1/2000 y 16/2010, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General de este organismo electoral local, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos del presente acuerdo, se modifica el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021, conforme al anexo único del presente instrumento, en lo relativo a la porción normativa del artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se aplique el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, así como los anexos 3 y 4, mismos que forman parte integral del anexo único del presente documento.

SEGUNDO. En términos del presente acuerdo, se aprueban las acciones afirmativas para la postulación y registro de personas de diversidad sexual para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021, conforme al anexo único del presente instrumento.

TERCERO. En términos de los considerandos 24 y 25, se adicionan al artículo 36, el inciso h, y las fracciones X y XI; así como el artículo 42, numerales 3 y 4, del anexo 1.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva haga del conocimiento de las áreas del Instituto, el contenido del presente acuerdo para su observancia y aplicación.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realice los ajustes correspondientes a los formatos que serán utilizados para la etapa de registro de candidaturas.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este organismo electoral local, notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar en el ámbito de su competencia

SÉPTIMO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este organismo electoral.

NOVENO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet del Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**


OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**


MANUEL JIMÉNEZ DORANTES

ANEXO ÚNICO

ACUERDO IEPC/CG-A/050/2021

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO Y EN SU CASO EXTRAORDINARIO 2021.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL GLOSARIO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

1. El presente ordenamiento es de orden público y de observancia general para los órganos y áreas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, así como para la ciudadanía que busca ser registrada a alguna candidatura en el Proceso Electoral Local ordinario y en su caso, extraordinario 2021; y tiene como objeto regular los actos previos y demás consideraciones relacionadas con el registro de candidaturas: reelección, convenios de coalición, acuerdos de candidatura común, plataformas electorales, cuotas, así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

Artículo 2.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) **Alianza electoral:** Es la unión temporal de dos o más Partidos Políticos con el fin de unir esfuerzos como medio de estrategia de participación en el proceso electoral local 2021, pudiendo ser a través de un convenio de coalición o a través de acuerdos de candidatura común.
- b) **Bloques de rentabilidad:** Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos uninominales de la Entidad y municipios, respectivamente en los que cada partido político postuló candidaturas en el proceso 2018, y en los que tomando en cuenta la votación válida emitida de cada distrito o municipio, según se trate, de la elección inmediata anterior, se ordena de mayor a menor porcentaje de votación; dando como resultado tres bloques de votación: alta, media y baja.
- c) **Calendario Electoral:** El calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones locales, así como miembros de ayuntamiento de la entidad, aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020.
- d) **Candidata(o) común:** El registro que conforme a su normatividad interna llevan a cabo dos o más Partidos Políticos, respecto de una misma ciudadana o ciudadano a un cargo de elección popular, a fin de contender como su candidato en los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios, a través de una misma plataforma política y acuerdo de candidatura común.
- e) **Coalición:** La unión o alianza que dos o más Partidos Políticos celebren en el marco del proceso electoral local 2021, con el objeto de solicitar el registro de una misma candidata o candidato en las elecciones al cargo de Diputaciones y Ayuntamientos, bajo un solo registro y a través de una misma plataforma política y convenio de coalición.
- f) **Código.** El Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- g) **Comisión de Asociaciones:** La Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- h) **Consejo General:** El Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- i) **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- j) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

- k) **Distritos indígenas:** Aquellos distritos electorales locales aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG863/2016, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Tenejapa; y distrito 22, con cabecera en Chamula.
- l) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
- m) **Formulario de SNR:** Es el formulario de registro de candidatos que se captura en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas del Instituto Nacional Electoral, así como de los aspirantes y candidatos independientes, el cual deberá ser impreso y debidamente firmados al calce por cada candidata o candidato debiendo contener la aceptación de recibir notificaciones mediante el sistema.
- n) **Informe de Capacidad Económica SNR:** Es el informe de capacidad económica que se captura en el Sistema Nacional del Registro de Candidaturas, así como de los aspirantes y candidatos independientes emitido por el Instituto Nacional Electoral, el cual deberá ser impreso y debidamente firmado al calce por cada candidata o candidato.
- o) **Instituto:** El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- p) **INE:** El Instituto Nacional Electoral.
- q) **Ley de Desarrollo Municipal:** Ley de desarrollo constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- r) **Ley de Protección de datos:** Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Chiapas.
- s) **Ley General de protección de datos personales:** Ley General de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- t) **Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- u) **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.
- v) **Lineamientos de Candidaturas Independientes:** Lineamientos a observar en el procedimiento para el registro de candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y miembros de ayuntamiento para el proceso electoral local 2021.
- w) **Lineamientos de Paridad:** Lineamientos en materia de paridad de género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2021.
- x) **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género:** Registro previsto en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género aprobados por el INE mediante el Acuerdo (INE/CG269/2020).
- y) **Reglamento:** Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local 2021.
- z) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- aa) **Secretario de Despacho:** Aquellas personas que se desempeñen como titular o encargado de cualquiera de las Secretarías del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.
- bb) **SERC: Sistema Estatal de Registro de Candidaturas:** Herramienta informática implementada por el Instituto, a través de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las postulaciones de candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto a partir de esta información, y de la documentación que se presente de manera física, realizará la verificación de

requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro y sustitución de candidaturas.

cc) **SNR:** Sistema Nacional de registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos Independientes, implementado por el INE, de conformidad con los artículos 5, numeral 1, inciso ff) y 270 del Reglamento de Elecciones.

dd) **UTSI:** Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto.

ee) **Autoadscripción calificada de la Identidad de Género:** persona que se autoadscribe como perteneciente a un género determinado y se ostente así en algún ámbito de su vida, en algún grado o ámbito de la vida de una persona, y cuente con un reconocimiento de su identidad

Artículo 3.

1. La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será conforme los criterios gramatical, sistemático, funcional y conforme a lo dispuesto por el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Federal. En todo lo no previsto por el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por el Código, así como a los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 4.

1. A ninguna persona podrá registrarse a alguna candidatura de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales o locales. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática de éste, bastando para ello que la autoridad electoral local tenga conocimiento de que el registro federal ha sido aprobado y haya surtido efectos, debiendo notificar de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, según corresponda.

Artículo 5.

1. La Comisión de Asociaciones, por conducto de la Dirección Ejecutiva, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La revisión de los datos registrados en el SERC;
- b) La recepción y revisión de la documentación física para acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos en la normatividad electoral;
- c) La tramitación y formación de los expedientes respectivos que respalden la información registrada; y
- d) La elaboración de los proyectos de Acuerdos, sobre las solicitudes de registros de candidaturas.

Artículo 6.

1. La Dirección Ejecutiva resguardará las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación acompañada, desde su recepción hasta su archivo definitivo. Las personas aspirantes a candidaturas, Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a través de sus representaciones acreditadas ante este Instituto, tendrán acceso a la documentación y demás información presentada, correspondiente a su Partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente a la que pertenezcan, o de la persona que aspire u ostente la candidatura; los demás casos se sujetarán a lo previsto por la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia, y el Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN, REPARACIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 7.

1. Los Partidos Políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado por el INE mediante acuerdo INE/CG517/2020.

2. En términos del artículo transitorio cuarto de los Lineamientos citados en el numeral 1 del presente artículo; los partidos políticos deberán presentar durante la etapa de registro de candidaturas, el formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad firmado por las y los aspirantes a alguna candidatura, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en el registro de deudores alimentarios del Estado de Chiapas regulado en el Código Civil del Estado de Chiapas.

3. Las candidaturas independientes deberán observar en lo aplicable lo previsto en el presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES

Artículo 8.

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o candidatura común postulante, previamente deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

2. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán presentar su plataforma electoral anexa a los convenios de coalición o acuerdo de candidatura común, según se trate, conforme las formas y plazos previstos en el Reglamento de Elecciones y el Presente Reglamento.

3. Aprobados los convenios de coalición y acuerdos de candidatura común, se expedirá constancia de registro de la plataforma correspondiente.

4. Independientemente de lo anterior, los partidos políticos deberán presentar su propia plataforma electoral para su registro ante el Consejo General del Instituto en el plazo previsto en el calendario electoral, debiendo observar lo siguiente;

I. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional o Estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del Partido, o por la representación del Partido ante el Consejo General.

II. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .docx, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente.

5. El Consejo General deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes y expedir la constancia respectiva.

6. Una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, la Secretaría Ejecutiva informará a la Dirección Ejecutiva para que éstas se tengan por presentadas al momento del registro de candidaturas.

7. Las candidaturas independientes deberán presentar su plataforma al momento de solicitar su registro.

8. En caso de elecciones extraordinarias, las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para la elección ordinaria de la que deriven, serán válidas para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, siempre y cuando su participación sea en la misma modalidad, debiendo solicitarlo así el partido político, coalición, candidatura común o independiente, según se trate.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN

Artículo 9.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva o reelección, deberán respetar y garantizar en todo momento el principio de paridad de género, en términos del Código y de los Lineamientos de Paridad, por lo que tendrán la obligación de ponderar el principio de paridad sobre el de reelección.

Artículo 10.

1. Quienes ocupen los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, podrán ser electos consecutivamente para los mismos cargos hasta por un período adicional.

2. Quienes hayan ocupado los cargos de sindicaturas o regidurías podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, lo mismo sucede en el caso de quienes ostenten el cargo de Presidencia municipal y pretendan postularse como candidata(o) a Sindicatura o Regiduría en el periodo inmediato siguiente.

3. Para tal efecto se agrega como **anexo 1**, aquellas ciudadanas y ciudadanos que resultaron reelectos en el proceso electoral local 2017-2018 como miembros de Ayuntamiento y que, por lo tanto, no podrán solicitar el registro para el mismo cargo en el proceso electoral local 2021, por haber alcanzado el límite constitucional.

4. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, que pretendan ser reelectos deberán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, y deberán de contar con la liberación de sus cuentas públicas de los primeros dos años de gestión.

5. En todos los casos, la solicitud de registro sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren registrado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

6. Quienes pretendan ser reelectos por partido diverso, deberán anexar carta bajo protesta de decir verdad respecto de dicha renuncia, además deberán exhibir la renuncia a la militancia al partido que los postuló, o en su caso, la renuncia a la posibilidad de ser registrado por el mismo partido político, coalición o candidatura común, mismo que deberá contener sello de recibido del partido de que se trate, así como fecha cierta de renuncia.

7. En términos del artículo 137, numeral 2, del Código, para obtener el registro a alguna candidatura independiente, además de cumplir con los términos, plazos y condiciones de registro que se establecen para los candidatos propuestos por los Partidos Políticos, los solicitantes deberán entregar manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en dicho Código.

8. Las y los Diputados en funciones podrán ser nuevamente electos hasta completar un máximo de cuatro períodos consecutivos de ejercicio.

9. En términos de lo dispuesto por el código, en su artículo 17, numeral 1, apartado A, fracción III, inciso d), las Diputadas y los Diputados que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;

10. En términos de lo dispuesto por el código, en su artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), las personas que ocupen cargo de presidencia municipal, que pretendan ser reelectos, deberán obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;

11. Quienes aspiren a ser reelectos, deberán acompañar a su solicitud de registro; carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos en materia de reelección por la Constitución local y el Código (**anexo 2**).

Artículo 11.

1. Quienes pretendan ser reelectos deben registrarse necesariamente por el mismo principio, cargo, municipio o distrito, según se trate, por el que obtuvieron el triunfo, evitando en todo momento rebasar el límite constitucional de ejercicio del cargo para reelección. El incumplimiento de lo anterior resultará en la improcedencia de la solicitud de registro.

2. No podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente quienes:

- I. Estén sujetos a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, con un año de antelación al día de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local;
- II. No gocen de buena reputación;
- III. Hayan sido sentenciados a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la jornada electoral.
- IV. No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 12.

Conforme al artículo 10 del Código, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas, además de los señalados en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;
- II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el servicio profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
- III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral y conforme el calendario electoral;
- IV. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y conforme el calendario electoral.
- V. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el Código y el presente Reglamento.
- VI. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación;
- VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y
- VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. No estar inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.
- X. Además, para ocupar un cargo de miembro de Ayuntamiento, se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Ser ciudadano Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
 - b) Saber leer y escribir;
 - c) No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
 - d) Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
 - e) Tener un modo honesto de vivir, y

- f) No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
- g) No ser cónyuge, concubino, concubina, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.
- h) No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras.
- i) No estar sujeto a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, con un año de antelación al día de la jornada electoral.
- j) No haber sido sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la elección.
- k) No estar comprendido en alguna de las causas de inelegibilidad que establece el Código.

XI. Los previstos en el presente reglamento.

2. Para los efectos de lo previsto en las fracciones II, III y IV del numeral anterior, no surtirá efectos de renuncia, separación del cargo o licencia, si ante el Instituto se acredita a través de los siguientes documentos que se establecen de manera enunciativa más no limitativa, que el servidor público continúa en sus funciones aún presentadas las solicitudes de renuncia, separación del cargo o licencia respectiva.

- a) actas de sesiones
- b) recibos de nómina
- c) lista(s) de asistencia
- d) presentación de informe de labores

3. Independientemente de lo señalado anteriormente, quienes aspiren a una Diputación Local, deberán cumplir con lo señalado en el artículo 40, de la Constitución Local, que establece los siguientes requisitos:

- a. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- b. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección (06 de junio de 2021).
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
- d. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- e. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gubernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
- f. No ejercer los cargos de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección y conforme el calendario electoral.
- g. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- h. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ALIANZAS ELECTORALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ACUERDOS DE CANDIDATURA COMÚN

Artículo 13.

1. Dos o más partidos políticos podrán celebrar acuerdos para postular a los mismos candidatos o candidatas para las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de mayoría y para la elección de Miembros de Ayuntamiento, y para una misma lista de candidaturas de miembros de Ayuntamiento o para una misma fórmula, en una demarcación electoral, en ambos casos, será en una proporción hasta en un veinticinco por ciento de la totalidad de las candidaturas de cada elección, previo acuerdo estatutario que emitan los Partidos Políticos respectivos.

2. Teniéndose que, para obtener el número de fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales y/o planillas de Miembros de Ayuntamientos, es necesario considerar el número de cargos a elegir en esta entidad federativa; situación que se detalla a continuación:

Tipo de elección	Número	Candidatura Común
		Máximo de fórmulas o planillas a postular por esta vía
Diputaciones de Mayoría Relativa	24	6
Ayuntamientos	123	31

Artículo 14.

1. Ningún partido político podrá participar en más de un acuerdo para registrar candidaturas comunes para una misma elección local. Dichas candidaturas, no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran.

2. Los partidos políticos que forman parte de una candidatura común, no pueden participar en convenios de coalición en una misma elección.

Artículo 15.

1. Los Partidos Políticos que pretendan postular candidaturas comunes, deberán presentar la solicitud de registro del acuerdo de candidatura común, ante el Consejero Presidente a través de la Oficialía de Partes y en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, con la asistencia de personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en el plazo previsto por el calendario electoral, (06 al 22 de enero de 2021).

2. La solicitud deberá estar acompañada de lo siguiente:

- a) Original del acuerdo de candidatura común en el cual conste firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello; en todo caso, se podrá presentar copia certificada.
 - i. La falta de la firma autógrafa, será considerada como falta de voluntad para la celebración del acuerdo de candidatura común, sin responsabilidad para el Instituto.
- b) Acuerdo de Candidatura Común en formato digital con extensión .doc.
- c) Original o copia certificada de la documentación que acredite que los órganos competentes de cada Partido Político integrante de la candidatura común, sesionó válidamente y aprobó:
 - Participar en la candidatura común respectiva;
 - La Plataforma Electoral;
 - Postular y registrar, como candidatura común, a los candidatos a cargos de Diputaciones Locales o por el principio de mayoría relativa y Miembros de los Ayuntamientos.
- d) Plataforma electoral de la candidatura común, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc.
- e) La designación de la persona o ente autorizada para suscribir el o los acuerdos de candidatura común.

Artículo 16.

1. Para acreditar la documentación aludida en el inciso c), del artículo 15, los Partidos Políticos integrantes de la candidatura común, deberán proporcionar al Instituto, original o copias certificadas de lo siguiente:

- a) Del acta o minuta sesión del órgano competente del partido político nacionales y/o locales, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una candidatura común, incluyendo convocatoria, con orden del día y lista de asistencia.
- b) Del acta o minuta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacionales y/o locales que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en candidatura común en la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y/o Miembros de Ayuntamiento, anexando la convocatoria respectiva, con orden del día y lista de asistencia.
- c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a la autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una candidatura común, por cada tipo de elección, fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante y que fue aprobada la plataforma electoral de la candidatura común por el órgano competente.

Artículo 17.

1. El acuerdo deberá estar suscrito con firmas autógrafas de los funcionarios partidistas facultados para ello en términos de sus respectivos estatutos.
2. Recibida la solicitud de registro de acuerdo de candidatura común, la Oficialía de partes deberá remitirla a la Dirección Ejecutiva a fin de que proceda a su revisión y cuando ésta advierta alguna inconsistencia u omisión en el cumplimiento de los requisitos o documentación previstos en este apartado, requerirá a los Partidos Solicitantes para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir del requerimiento, para que subsanen la omisión o inconsistencia, apercibidos de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazos requeridos, se tendrá por no presentada su solicitud sin responsabilidad para el Instituto.
3. En términos del calendario electoral, el Consejo General resolverá las solicitudes de registro de acuerdos de candidatura común, a más tardar el 01 de febrero de 2021.

Artículo 18.

1. El acuerdo de candidatura común, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:
 - a) El consentimiento, en términos estatutarios de los partidos postulantes de participar en la modalidad de candidatura común;
 - b) La denominación de los partidos políticos que integran la candidatura común, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
 - c) Señalar el tipo de elección en donde se pretenda participar bajo esa modalidad;
 - d) Tratándose de elección a diputaciones por el principio de mayoría relativa, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos comunes y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, de ser electos. De ser procedente el acuerdo de candidatura común, dichos datos serán capturados en el SERC para ser utilizados en la etapa de registro de candidaturas.
 - e) Tratándose de elección a miembros de Ayuntamiento, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada una de las listas de Mayoría relativa y de las listas de representación proporcional, respectivamente, así como el señalamiento del partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

En el caso de las asignaciones de representación proporcional quedarán asignados al partido que conforme el procedimiento previsto en el Código obtenga la regiduría de Representación Proporcional.
 - f) El compromiso de que los candidatos postulados por la candidatura común, sostendrán la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
 - g) En el acuerdo podrá establecerse la integración de un órgano de dirección de la candidatura común y las atribuciones que le confieran los partidos participantes en esa modalidad, o en su caso de la persona, ente u órgano que ostentará la representación legal de la misma.

- h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político integrante de la candidatura común para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.
- i) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la candidatura común y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo Partido Político.
- j) Así como las disposiciones necesarias para lograr la eficacia del acuerdo respectivo.
- k) En su caso, el nombre del acuerdo o de la candidatura común.

Artículo 19.

1. Los Partidos Políticos que postulen candidatos comunes conservarán cada uno sus obligaciones y prerrogativas, así como su propia representación ante las autoridades electorales del Instituto según sea el caso y ante las mesas directivas de casilla en términos del artículo 61, numeral 4 del Código.
2. El acuerdo de candidatura común podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Instituto, hasta el 20 de marzo de 2021; un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.
3. Los partidos políticos, podrán en todo momento renunciar al acuerdo de candidatura común, sin embargo, en el supuesto de solicitar la reincorporación a un acuerdo previo, éste no será considerado como una modificación, sino como una nueva solicitud de registro, por lo que deberá atender el plazo previsto en el artículo 15 del presente reglamento y cumplir con los requisitos del apartado correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN

ARTÍCULO 20.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 276 de Reglamento de Elecciones del INE, las solicitudes de registro de convenios de coalición deberán presentarse ante el Consejero Presidente del Instituto a través de la Oficialía de Partes, y en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo, con la asistencia de personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en el plazo previsto por el calendario electoral, (06 al 22 de enero de 2021).

ARTÍCULO 21.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del INE, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta el 20 de marzo de 2021; un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.¹
2. Los partidos políticos, podrán en todo momento renunciar a la coalición de la que forme parte, sin embargo, en el supuesto de solicitar la reincorporación a una coalición previa, ésta no será considerada como una modificación sino como una nueva solicitud de registro, por lo que deberá atender el plazo previsto en el artículo 20 del presente reglamento y cumplir con los requisitos previstos en el Reglamento de Elecciones del INE para las solicitudes de registro de convenios de coalición.

ARTÍCULO 22.

1. Las coaliciones deberán observar el principio de uniformidad, que consiste en lo siguiente²:
 - a) Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes.
 - b) Las expresiones "coincidencia de integrantes" y "actuación conjunta en el registro de candidaturas" deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; De esta manera se hace efectiva la

¹ Con base el calendario del proceso 2021 aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020.

² A partir de la Jurisprudencia disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2019&tpoBusqueda=S&sWord=coalici%c3%b3n>

prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta.

- c) Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán;
- d) La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición se justifica si se presupone a partir de la firma y de la aprobación del convenio de coalición por parte del Instituto.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CUOTAS ELECTORALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CUOTA DE JÓVENES

Artículo 23.

1. En términos del artículo 30 de la Constitución Local, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes garantizarán, la participación de las y los jóvenes, debiendo registrar por lo menos el 10% de sus candidaturas propietarias a personas de menores de 30 años: (21 a 29 años), en el caso de diputaciones, y de (18 a 29 años en el caso de ayuntamientos. En ambos casos, el cómputo será con corte a un día previo al de la elección (05 de junio de 2021).

2. A efecto de garantizar la efectividad de la cuota de personas jóvenes, cada partido, coalición, candidatura común y candidatura independiente, en lo que corresponda, deberá postular, por cada municipio cuando menos el 10% de jóvenes en candidaturas propietarias, tomando como base el número de cargos propietarios que conforma cada Ayuntamiento una vez electo y conforme el grupo poblacional al que pertenezca de acuerdo con el código y el artículo 38 de la Ley de desarrollo Municipal y detallado en el **anexo 4** del presente Reglamento.

3. Si al realizar la operación aritmética resulta un número entero, se redondeará al número entero posterior inmediato, como se detalla a continuación:

Grupo poblacional	Integrantes del Ayuntamiento	Operación aritmética (10%)	Cuota juvenil
I (42 municipios)	8	0.8	Por lo menos 1.
II (71 municipios)	10	1.0	Por lo menos 1.
III (10 municipios)	12	1.1	Por lo menos 2.

4. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular fórmulas de candidaturas jóvenes, en al menos dos de las dieciséis fórmulas para propietario y suplente que integran la lista única.

Artículo 24.

1. La postulación y registro de candidaturas jóvenes deberán garantizar la postulación paritaria y atender lo dispuesto en los Lineamientos de Paridad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CUOTA DE PERSONAS INDÍGENAS

Artículo 25.

1. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 31 de la Constitución Local, se consideran distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG863/2016, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en

Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Tenejapa; y distrito 22, con cabecera en Chamula.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán registrar a candidatos y candidatas indígenas en al menos el 50% de los distritos electorales determinados como indígenas en el numeral 1 del presente artículo, debiendo garantizar la paridad de género, en caso de que el resultado del porcentaje contenga fracciones, se redondeará el número entero siguiente que corresponda, como se ejemplifica a continuación.

Forma de postulación	Distritos o fórmulas postulados	distritos considerados indígenas	Cuota (50%)	Paridad de género
Partido político X	24	9	5	3 mujeres 2 hombres

3. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen y/o registren candidaturas en solo un porcentaje del total de distritos de mayoría relativa, deberá advertirse el número de postulaciones en distritos determinados como indígenas por el INE a fin de garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas, como se ejemplifica a continuación:

Forma de postulación	Postulación en distritos considerados indígenas	Cuota (50% más 1)	Paridad de género
Coalición parcial	3	2	1 H 1 M
Partido político	3	2	1 H 1 M
Candidatura común	3	2	1 H 1 M

4. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

Artículo 26.

1. Para efectos de dar cumplimiento al artículo 7 del Código y 31 de la Constitución Local, se consideran municipios con población de mayoría indígena, aquellos que cuentan con 50% o más de personas indígenas del total de su población y que se detallan en el **anexo 3** del presente Reglamento.

2. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen candidaturas en la totalidad de ayuntamientos, deberán postular y registrar candidaturas de personas indígenas al cargo de presidencia municipal en al menos el 50% (22) de los municipios que conforme el presente Reglamento se determinan como indígenas (43), debiéndose garantizar la paridad de género.

3. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes postulen y/o registren candidaturas en solo un porcentaje de la totalidad de municipios, deberá advertirse cuántas de esas postulaciones pertenecen a municipios indígenas de conformidad con el **anexo 3**, a fin de garantizar la postulación y registro de al menos el cincuenta por ciento más uno de cargos a la presidencia municipal para personas indígenas, debiéndose garantizar la paridad de género, como se ejemplifica a continuación:

Forma de postulación	Municipios postulados	Postulación en municipios considerados indígenas	Cuota (50% más 1)	Paridad de género
Coalición parcial	61	24	13	7 mujeres 6 Hombres
Partido político	32	10	6	3 mujeres 3 Hombres
Candidatura común	30	8	5	3 mujeres 2 Hombres

4. Adicionalmente, en el 75% (33) de los municipios catalogados como indígenas en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular cargos al interior de la planilla y/o listas de postulación para ayuntamientos, en favor de personas indígenas, tomando como base el número de cargos a postular de acuerdo a lo previsto en el código, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad, de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.

- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.
- En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.

5. El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el **anexo 3**, del presente Reglamento.

Artículo 27.

1. Para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

- Manifestación de auto adscripción indígena firmado por la candidata o el candidato.
- Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.

Artículo 28.

1. Para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º. de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la pertenencia o vínculo de su candidata o candidato al municipio o distrito indígena correspondiente, con alguno de los siguientes supuestos:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

- II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.
 - III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.
 - IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.
2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.

Artículo 29.

1. La acreditación o no de la auto adscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
2. El Consejo General dentro de los treinta días siguientes al inicio del proceso electoral, aprobará las reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la auto adscripción calificada y que sirvan para la emisión del dictamen previsto en el numeral 1 del presente artículo.

Artículo 30.

1. En cualquier momento, la Dirección Ejecutiva o el Consejo General podrán solicitar mayores o mejores elementos para acreditar la pertenencia o vínculo comunitario de quienes desean ser candidatas o candidatos.
2. A fin de generar certeza, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de la Dirección Ejecutiva, realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el numeral anterior, por lo que para tal al efecto, el Consejo General en su oportunidad aprobará el catálogo general de autoridades tradicionales en municipios indígenas, asimismo, integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades formales facultadas para hacer constar el vínculo comunitario con la comunidad de la candidata o candidato como integrante de los distritos y municipios considerados indígenas.
3. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, o cuando la constancia presentada a fin de acreditar el vínculo comunitario no sea expedida por autoridades que estén contenidas en la base de datos a que hace referencia el numeral anterior; la Dirección Ejecutiva, podrá dictaminar la no acreditación de la auto adscripción calificada.
4. La Dirección Ejecutiva integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo de 72 horas previsto en el artículo 43, numeral 2 del presente Reglamento, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPITULO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTRO DE CANDIDATURAS (SERC)

Artículo 31.

1. El SERC es la herramienta informática a través de la cual los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamiento.

2. El SERC, permitirá capturar los datos de las candidaturas, así como la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales legales y reglamentarios y generar el formulario y o solicitud de registro de la candidatura que corresponda.

3. El Instituto con base en las solicitudes de registro de candidaturas hechas en el SERC, realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas.

Artículo 32.

1. El SERC, contará con al menos las siguientes características:

- a) Captura de configuración de etapas y formas de participación en el proceso electoral;
- b) División de usuarios, roles y privilegios para uso del SERC;
- c) Campos obligatorios de captura de datos para la generación del formulario y/o solicitud de registro de candidaturas;
- d) Bloques de rentabilidad electoral de los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes;
- e) Bases de datos del proceso electoral 2018;
- f) Posibilidad de generación del formulario y/o solicitud de registro de candidaturas;
- g) Campo de validación del Instituto de los formularios y/o solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes;
- h) Generación de reportes;

Artículo 33.

1. La UTSI, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, brindará la capacitación a los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, respecto al uso del SERC, de conformidad con el manual que para tal efecto genere la UTSI.

2. Dicha capacitación deberá realizarse a más tardar, dentro de los 10 días posteriores al inicio del proceso electoral local 2021.

3. Hecho lo anterior, la Dirección Ejecutiva, programará dos simulacros de registros de candidaturas en el SERC con los Partidos Políticos en el mes de febrero de 2021, con la asistencia de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

4. Para el caso de candidaturas independientes, la capacitación será una vez que en términos de los Lineamientos de candidaturas independientes el Consejo General emita la declaratoria de las personas con derecho a solicitar su registro.

Artículo 34.

1. Los Partidos Políticos y candidaturas independientes, deberán solicitar la(s) cuenta(s) de usuario y la(s) contraseña(s) para el uso del SERC que consideren necesarias para la presentación oportuna de sus solicitudes de registro de candidaturas.

2. La solicitud deberá presentarse a través de la presidencia u órgano equivalente del Comité Directivo Estatal del Partido Político de que se trate, debiendo indicar el nombre, cargo y demás datos de la persona que será responsable del manejo de la(s) cuenta(s), acompañando copia de credencial para votar.

3. En el caso de candidaturas independientes, la solicitud deberá presentarse por quien encabece la candidatura o por el representante legal, debiendo indicar el nombre, cargo y demás datos de la persona que será responsable del manejo de la(s) cuenta(s), acompañando copia de credencial para votar.

4. La persona designada será responsable del manejo de la(s) cuenta(s) proporcionadas por el Instituto, por lo que deberá prever lo conducente a fin de evitar el mal uso de la(s) misma(s).

5. En el caso de coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, la realizará por el o los Partido Políticos o representante(s) que conforme el convenio de coalición

tenga la atribución para ello, debiendo informar a la Dirección Ejecutiva los datos contenidos en el numeral 2 del presente artículo.

6. En el caso de candidatura comunes, todos los Partidos Políticos integrantes deberán realizar la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, en cada uno de los municipios y distritos que hayan acordado postular en común.

7. En el supuesto de que algún partido político quiera implementar alguna acción afirmativa que tenga como efecto la postulación de más del 50 % más uno regulado como paridad vertical en los Lineamientos de paridad, deberá hacer de conocimiento a la Dirección Ejecutiva, el número de cargos en favor de las mujeres así como la posición de dicho género dentro de las listas de Mayoría relativa y representación proporcional, así como el municipio o distrito en el que habrá de implementarse la medida, a más tardar 5 días antes del periodo de solicitudes de registro de candidaturas a fin de que la Dirección Ejecutiva pueda realizar las configuraciones necesarias en el SERC y el partido en su oportunidad pueda solicitar el registro correspondiente.

8. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán poner a disposición de las personas que aspiren obtener candidatura alguna, el aviso de privacidad simplificado y publicar en su página oficial el aviso de privacidad integral.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ETAPAS Y PLAZOS

Artículo 35.

1. El procedimiento de registro de las candidaturas en proceso electoral local 2021, tendrá las siguientes etapas:

- I. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento.
- II. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia y validación de la documentación.
- III. De la aprobación de las solicitudes de registro.

CAPÍTULO TERCERO

DEL INGRESO AL SERC PARA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO.

Artículo 36.

1. En el plazo comprendido del 21 al 26 de marzo de 2021, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán ingresar al SERC, a efecto de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones y miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en el Código y el presente Reglamento, anexando para tal efecto la documentación comprobatoria.

2. A fin de que el SERC genere el formulario y/o solicitud de registro, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar de manera obligatoria los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos completos;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la Credencial para Votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Género de la persona que se postula.
- h) Autoadscripción de género.
- i) Autoadscripción indígena; SI o NO

- i) Declaración de reelección en su caso;
- j) Edad;

3. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante deberá cargar en el SERC, archivos digitales que contengan:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Acta de nacimiento;
- c) Copia legible de la credencial para votar;
- d) Constancia que acredite ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate; la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o Notario Público del Estado.

En términos del artículo 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del INE; la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

- e) Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- f) Presentar el acuse de que el precandidato presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma o en su caso el aviso al Instituto que no realizaron precampaña;
- g) En caso, de reelección, en su caso, la documentación prevista en los numerales 6 y 11 del artículo 10 del presente Reglamento.
- h) La documentación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento.
- i) En el caso de candidaturas indígenas, el documento que acredite el cumplimiento del artículo 28 del presente Reglamento.
- j) Formulario de SNR e informe de capacidad económica del INE;
- k) La carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el numeral 2 del artículo 7 del Presente Reglamento.
- l) Carta bajo protesta de decir verdad que acredite:
 - I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;
 - II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral;
 - IV. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.
 - V. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el Código y el presente Reglamento.
 - VI. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación;
 - VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y

- VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. No estar inscrito en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- IX. Ser ciudadana(o) Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;
- X. Saber leer y escribir;
- XI. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- XII. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;
- XIII. Tener un modo honesto de vivir, y
- XIV. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.
- IX. Aquellas consideraciones aprobadas por el Consejo General o previstas en la normatividad aplicable.
- X. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción a de la diversidad sexual.
- XI. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción es una persona con discapacidad.
4. Además, deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta bajo protesta de decir verdad que acredite:
- a) No estar sujetos a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, con un año de antelación al día de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local;
- b) Gozar de buena reputación;
- c) No haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.
5. Independientemente de lo señalado anteriormente, en los cargos de diputaciones locales, los solicitantes deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta bajo protesta de decir verdad que acredite:
- a. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- b. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- c. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.
- d. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.
- e. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.
- f. No ejercer el cargo de Secretario de Despacho, Subsecretario de Gobierno, Presidente Municipal, Magistrado, consejero o Juez del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.
- g. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral ni Secretario Ejecutivo del Instituto, o personal profesional directivo del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;
- h. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal cuando menos sesenta días antes de la elección.
6. Para el registro de candidaturas independientes a todo cargo de elección popular, el aspirante que pretenda contender, deberá presentar:
- a) El formulario de registro de candidatura generado por el SERC, debidamente requisitado y con firma autógrafa, la cual deberá señalar en lo conducente, los mismos datos que se requieren para el registro de

candidatos de Partidos Políticos, así como la declaratoria bajo protesta de decir verdad que no se registró o participó dentro de los procesos de selección interna de algún Partido Político;

- b) El dictamen que emita el órgano fiscalizador de no rebase de gastos durante el periodo para la obtención de firmas ciudadanas;
- c) El acuerdo de Consejo General en el que se declare que el aspirante tiene derecho a solicitar su registro como candidato independiente por haber cumplido con el mínimo de firmas requerido para su registro y obtuvo el mayor número de apoyos en la demarcación correspondiente;
- d) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;
- e) Original o copia certificada por el registro civil del acta de nacimiento;
- f) Copia de la Credencial para Votar vigente;
- g) En su caso, la constancia de residencia de los cargos tanto para propietarios como suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o Notario Público del Estado; y
- h) Documento que contendrá sus compromisos de campaña que se entenderá como su plataforma electoral.
- i) Formulario de SNR e informe de capacidad económica del INE.

7. Agotado el procedimiento previsto en los numerales 1 al 6 del presente artículo, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, generarán en el SERC el formulario de registro para su impresión y firma de parte de las representaciones de los Partidos Políticos, candidaturas comunes o coalición postulante o candidatura independiente, misma que deberán cargar el SERC a fin de solicitar el registro de la candidatura.

8. En el caso de coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, la realizará por el o los Partido Políticos o representante(s) que conforme el convenio de coalición tenga la atribución para ello.

9. En el caso de candidatura comunes, todos los Partidos Políticos integrantes deberán realizar la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, en cada uno de los municipios y distritos que hayan acordado postular en común.

Artículo 37.

1. En el caso de la solicitud de registro en el SERC de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el plazo previsto en el artículo 36, se deberá acompañar del reporte del SERC que acredite que el Partido Político ha solicitado el registro de candidaturas de mayoría relativa en cuando menos doce distritos electorales uninominales, tomando en cuenta para ello, las formas de participación o alianzas electorales que regula el presente Reglamento.

Artículo 38.

1. En todo momento deberá observarse la forma de postulación de candidaturas de Diputaciones y miembros de Ayuntamiento prevista en los Lineamientos de paridad de género.

Artículo 39.

1. Al cierre del plazo previsto en artículo 36, numeral 1, la Dirección Ejecutiva, la UTSI y la Oficialía Electoral del Instituto levantarán acta circunstanciada bajo la fe de Unidad Técnica que dé cuenta de la inhabilitación de la función de solicitudes de registro de candidaturas, por lo que únicamente se procederá a la revisión de aquellas postulaciones realizadas dentro del SERC.

2. En aquellos municipios o distritos en los que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes no soliciten registro de candidatura en el SERC en el plazo previsto en el artículo 36, se declarará desierto sin posibilidad de postular en otra ocasión y sin responsabilidad para el Instituto.

CAPITULO CUARTO

DE LA REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y VALIDACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN.

Artículo 40.

1. Fenecido el plazo previsto en el artículo 36, numeral 1 del Reglamento, la Dirección Ejecutiva, dentro del día siguiente remitirá a la Secretaría Ejecutiva el reporte generado en el SERC que contenga el número solicitudes de registro de candidaturas a cargos de Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento por cada Partido Político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, sobre los que habrá resolver el Consejo General y a fin de que se dé cuenta de dicho reporte en sesión de dicho órgano (27 de marzo de 2021).

Artículo 41.

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, la Dirección Ejecutiva contará con tres días para realizar la revisión de las mismas, así como de la documentación presentada en el SERC a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que cada postulación cuente con la documentación requerida en el presente reglamento cargada en el SERC, (27 al 29 de marzo de 2021).

2. En caso de que la Dirección Ejecutiva, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane dicha irregularidad u omisión en un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico (30 de marzo al 01 de abril de 2021).

3. En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dará vista a las partes involucradas a fin de que exhiban la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tendrá por válida la última solicitud de registro.

4. En términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

5. En ningún caso, los Partidos Políticos, coaliciones o candidatura independiente, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidatas o candidatos del género contrario.

Artículo 42.

1. Fenecido el plazo para subsanar previsto en el numeral 2 del artículo 42, la Dirección Ejecutiva, ingresará al SERC a fin de pre validar los registros que hayan cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acudan a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y previamente cargada en el SERC y pueda ser validada por la Dirección Ejecutiva.

2. A fin de evitar contagios generadas por el virus SARS COVID-19; en el periodo comprendido del 30 de marzo al 3 de abril de 2021, los Partidos Políticos, previa cita, deberán acudir a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y previamente cargada en el SERC y pueda ser validada por la Dirección Ejecutiva, observando el Plan Interno de medidas de acción y prevención de salud e higiene para el regreso a las actividades del IEPC, frente al COVID-19, aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo IEPC/JGE/A-005/2020.

3. Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva establecerá mesas de recepción en el horario comprendido de las 09:00 horas del 30 de marzo a las 23:59 horas del 3 de abril de 2021.

4. Los Partidos Políticos deberán ajustarse a los plazos y horarios previstos en el numeral 3 del presente artículo, por lo que de no cumplir con dicha previsión se tendrá por precluido su derecho para validación de documentos y se tendrá por no presentadas sus solicitudes de registro.

5. Al cierre del plazo previsto en el numeral 3, se levantará acta circunstanciada bajo la fe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto.

6. En términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, en el caso de que los Partidos Políticos, y candidaturas independientes, no entreguen la documentación en el plazo previsto en el numeral 3 del presente Reglamento, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.

CAPITULO QUINTO
DE LA APROBACIÓN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO.

Artículo 43.

1. Fenecido el procedimiento previsto en el capítulo anterior, la Dirección Ejecutiva tendrá tres días para remitir a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de acuerdo por el que proponga al Consejo General la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro (del 04 al 07 de abril de 2021).
2. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas a más tardar el 08 de abril de 2021.
3. Se tendrán por no presentadas y por lo tanto serán improcedentes aquellas solicitudes de registros incompletas.

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 44.

1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos, Coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, lo solicitarán, observando las siguientes disposiciones:
 - I. Dentro de la etapa del ingreso al SERC prevista en el presente Reglamento, así como en el calendario electoral, podrán sustituirlos libremente;
 - II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
 - III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar veinte días antes de la elección y conforme el calendario electoral. En este caso, deberá seguirse el procedimiento previsto en los Lineamientos de paridad.
2. En caso que se acredite con datos o evidencias verificables la existencia de violencia política y en razón de género en alguna renuncia y se hubiera solicitado la sustitución de la candidatura, el Consejo General del Instituto dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original. En este caso el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de alguna de las medidas a que se refiere la Ley General de Acceso.
3. En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.
4. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución atendiendo la temporalidad exigida por el Código y el Reglamento.
5. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en el Código y el presente Reglamento, además en el caso de que la persona sustituida, ocupe un espacio de persona joven, indígena o mujer, la persona que lo sustituya deberá tener la misma calidad, caso contrario será improcedente su registro.
6. Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el presente artículo, no podrá ser registrada.
7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece el Código.

TÍTULO QUINTO
DE LAS CONSIDERACIONES FINALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS GRUPOS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 45.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar el número de cargos previsto en el Código, la Ley de Desarrollo y los Lineamientos de Paridad, conforme los grupos poblaciones precisados en el **anexo 4** del presente Reglamento.

Artículo 46.

1. Si derivado de la publicación de los resultados del Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020 se advierte una modificación a los grupos de Ayuntamiento referidos en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar la propuesta de actualización del **anexo 4** del Reglamento, siempre y cuando la actualización sea en el mes previo del inicio del proceso electoral local 2021.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Artículo 47.

1. Los datos personales son obligatorios para la generación del formulario y/o solicitud de registro de candidaturas, por lo que el tratamiento de estos se sujetará a lo establecido en la Ley General de Transparencia, la Ley General de protección de datos, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de datos.

Artículo 48.

1. En el caso de procesos extraordinarios, los plazos previstos en el presente reglamento se ajustarán a lo que apruebe el Consejo General en el acuerdo que al efecto se emita.

2. Asimismo, en caso de elecciones extraordinarias, los partidos políticos podrán solicitar la convalidación de expedientes y documentación presentada para el cumplimiento de requisitos de candidaturas presentadas en el proceso electoral local ordinaria.

Artículo 49.

1. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo General.

-0-



INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana
Anexo 3



Organismo
Público
Local
Electoral

Entidad federativa	Municipio	Población total	Autoadscripción indígena	Grupo Poblacional	Cargos a postular conforme grupo poblacional	Porcentaje de candidaturas indígenas Art. 26, numeral 3 del Reglamento	cargos de postulación indígenas obligatorios
			Se considera				
07 Chiapas	119 Santiago el Pinar *	3,684	99.54	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	049 Larráinzar *	23,889	99.22	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	093 Tenejapa *	43,593	99.16	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	113 Aldama *	6,712	99.12	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	112 San Juan Cancuc *	34,829	99.04	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	024 Chanal *	12,181	98.88	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	023 Chamula *	87,332	98.87	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	060 Ocoatepec	12,508	98.86	Uno	9	90%	9
07 Chiapas	022 Chalchihuitán *	16,803	98.77	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	100 Tumbalá *	34,305	98.49	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	111 Zinacantán *	41,112	98.25	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	026 Chenalhó *	39,648	98.10	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	090 Tapalapa *	3,839	97.89	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	056 Mitontic *	11,906	97.64	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	118 San Andrés Duraznal *	5,163	97.25	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	096 Tila *	77,554	97.25	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	014 El Bosque *	22,606	96.91	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	007 Amatenango del Valle *	9,913	96.30	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	031 Chilón *	127,914	95.64	Tres	12	90%	11
07 Chiapas	076 Sabánilla *	26,921	93.14	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	038 Huixtán	23,625	93.11	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	082 Sitalá *	13,844	92.98	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	066 Pantelhó *	22,011	92.12	Dos	10	90%	9
07 Chiapas	033 Francisco León	7,430	91.40	Uno	8	90%	8
07 Chiapas	077 Saito de Agua	63,446	88.61	Dos	10	80%	8
07 Chiapas	004 Altamirano *	32,872	87.79	Dos	10	80%	8
07 Chiapas	067 Pantepec	12,136	86.28	Uno	8	80%	7
07 Chiapas	059 Ocosingo	218,893	82.53	Tres	12	80%	10
07 Chiapas	081 Simojovel *	44,295	81.56	Dos	10	80%	8
07 Chiapas	109 Yajalón	37,833	80.93	Dos	10	80%	8
07 Chiapas	073 Rayón	9,578	77.58	Uno	8	70%	6
07 Chiapas	025 Chapultenango	7,644	77.47	Uno	8	70%	6
07 Chiapas	047 Jilotal *	20,606	77.44	Dos	10	70%	7
07 Chiapas	115 Maravilla Tenejapa *	12,945	71.84	Uno	8	70%	6
07 Chiapas	039 Huitlapán	23,172	70.84	Dos	10	70%	7
07 Chiapas	013 Bochil	34,997	69.36	Dos	10	60%	6
07 Chiapas	052 Las Margaritas	122,821	64.82	Tres	12	60%	8
07 Chiapas	091 Tapilula	12,887	63.40	Uno	8	60%	5
07 Chiapas	094 Teopisca	43,175	63.30	Dos	10	60%	6
07 Chiapas	042 Ixhuatán	11,342	61.67	Uno	8	60%	5
07 Chiapas	116 Marqués de Comillas	11,444	55.27	Uno	8	50%	4
07 Chiapas	072 Pueblo Nuevo Solistahuacán	31,942	55.22	Dos	10	50%	5
07 Chiapas	065 Palenque	119,826	52.48	Tres	12	50%	6

Anexo 4**GRUPO I.**

Primer grupo de Ayuntamientos cuya población no exceda de 15 mil habitantes, se integrarán con la Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa y dos regidurías más por Representación Proporcional, con base en el artículo 38, fracción I, de la Ley de Desarrollo Municipal.

Prog	Municipio	Población total	Grupo poblacional
1	088 Sunuapa	2,283	I
2	*Capitan Luis A. Vidal	3,653	I
3	063 Osumacinta	3,682	I
4	119 Santiago el Pinar	3,684	I
5	090 Tapalapa	3,839	I
6	058 Nicolás Ruíz	4,262	I
7	050 La Libertad	4,915	I
8	029 Chicoasén	5,000	I
9	118 San Andrés Duraznal	5,163	I
10	045 Ixtapangajoya	5,384	I
11	055 Metapa	5,743	I
12	028 Chiapilla	5,899	I
13	113 Aldama	6,712	I
14	036 La Grandeza	7,057	I
15	110 San Lucas	7,202	I
16	*Rincón Chamula San Pedro	7,244	I
17	098 Totolapa	7,284	I
18	033 Francisco León	7,430	I
19	010 Bejucal de Ocampo	7,494	I
20	025 Chapultenango	7,644	I
21	117 Montecristo de Guerrero	7,682	I
22	053 Mazapa de Madero	7,769	I
23	084 Solosuchiapa	8,082	I
24	018 Coapilla	9,210	I
25	073 Rayón	9,578	I

26	007 Amatenango del Valle	9,913	I
27	*Emiliano Zapata	9,919	I
28	085 Soyaló	10,707	I
29	043 Ixtacomitán	10,772	I
30	042 Ixhucatán	11,342	I
31	116 Marqués de Comillas	11,444	I
32	056 Mitontic	11,906	I
33	067 Pantepec	12,136	I
34	024 Chanal	12,181	I
35	060 Ocoatepec	12,508	I
36	091 Tapilula	12,887	I
37	115 Maravilla Tenejapa	12,945	I
38	082 Sitalá	13,844	I
39	070 El Porvenir	14,121	I
40	*El Parral	14,171	I
41	035 Frontera Hidalgo	14,416	I
42	**Honduras de la sierra	10, 883	I

GRUPO II

Segundo grupo de Ayuntamientos cuya población sea de más de 15 mil habitantes, pero menos de 10,000, se integrarán con una presidencia; una sindicatura; cinco regidurías de mayoría relativa y tres regidurías más por Representación Proporcional, con base en el artículo 38, fracción I, de la Ley de Desarrollo Municipal.

Prog	Municipio	Población total	Grupo poblacional
1	104 Tzimol (2 regidores por RP) *	15,316	II
2	105 unión Juárez (2 regidores por RP) *	15,350	II
3	022 Chalchihuitán	16,803	II
4	016 Catazajá	17,065	II
5	001 Acacoyagua	18,082	II
6	062 Ostucán	18,128	II
7	083 Socoltenango	18,539	II
8	005 Amatán	19,348	II

9	011 Bella Vista	20,142	II
10	114 Benemérito de las Américas	20,193	II
11	047 Jitotol	20,606	II
12	*Mezcalapa	20,965	II
13	048 Juárez	21,222	II
14	021 Copainalá	21,800	II
15	066 Pantelhó	22,011	II
16	014 El Bosque	22,606	II
17	039 Huitiupán	23,172	II
18	038 Huixtán	23,625	II
19	049 Larráinzar	23,889	II
20	086 Suchiapa	24,049	II
21	076 Sabanilla	26,921	II
22	044 Ixtapa	27,198	II
23	008 Ángel Albino Corzo	28,162	II
24	075 Las Rosas	28,261	II
25	003 Acapetahua	28,380	II
26	071 Villa Comaltitlán	28,961	II
27	054 Mazatán	29,239	II
28	006 Amatenango de la Frontera	30,732	II
29	068 Pichucalco	31,107	II
30	002 Acala	31,424	II
31	103 Tuzantán	31,755	II
32	032 Escuintla	31,822	II
33	072 Pueblo Nuevo Solistahuacán	31,942	II
34	004 Altamirano	32,872	II
35	100 Tumbalá	34,305	II
36	030 Chicomuselo	34,744	II
37	112 San Juan Cancuc	34,829	II
38	013 Bochil	34,997	II
39	037 Huehuetán	35,017	II
40	080 Siltepec	35,192	II
41	109 Yajalón	37,833	II

42	087 Suchiate	38,797	II
43	046 Jiquipilas	39,109	II
44	079 San Fernando	39,204	II
45	026 Chenalhó	39,648	II
46	009 Arriaga	40,114	II
47	111 Zinacantán	41,112	II
48	092 Tecpatán	41,305	II
49	102 Tuxtla Chico	41,823	II
50	094 Teopisca	43,175	II
51	093 Tenejapa	43,593	II
52	081 Simojovel	44,295	II
53	041 La Independencia	44,891	II
54	074 Reforma	45,104	II
55	015 Cacahoatán	45,594	II
56	020 La Concordia	46,405	II
57	051 Mapastepec	47,932	II
58	012 Berriozábal	51,722	II
59	069 Pijijiapan	53,525	II
60	040 Huixtla	54,332	II
61	077 Salto de Agua	63,446	II
62	106 Venustiano Carranza	65,009	II
63	057 Motozintla	72,967	II
64	034 Frontera Comalapa	73,436	II
65	099 La Trinitaria	76,917	II
66	096 Tila	77,554	II
67	107 Villa Corzo	79,003	II
68	017 Cintalapa	84,455	II
69	023 Chamula	87,332	II
70	097 Tonalá	89,178	II
71	061 Ocozocoautla de Espinosa	92,103	II

***A partir de 15,500 habitantes les corresponde 3 regidurías de RP.**

GRUPO III.

Tercer grupo de Ayuntamientos cuya población sea de más de 100 mil habitantes, se integrarán con una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes, en el artículo 38, fracción I, de la Ley de Desarrollo Municipal.

Prog	Municipio	Población total	Grupo poblacional
1	027 Chiapa de Corzo	100,751	III
2	108 Villaflores	104,833	III
3	065 Palenque	119,826	III
4	052 las Margaritas	122,821	III
5	031 Chilón	127,914	III
6	019 Comitán de Domínguez	153,448	III
7	078 San Cristóbal de las Casas	209,591	III
8	059 Ocosingo	218,893	III
9	089 Tapachula	348,156	III
10	101 Tuxtla Gutiérrez	598,710	III

Fuente. Intercensal INEGI, notificado mediante oficio 1316.7./400/2020.INEGI. INEGI.PRE1.02, por el que remitió los tabulados, de la Encuesta Intercensal 2015 (EIC2015), relacionados con el total de población, su sexo y edad, asimismo, los municipios según el porcentaje de población que se considera indígena.

* Al no existir dichos municipios a la fecha del intercensal 2015, los datos se obtuvieron en la página del Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Gobierno del Edo, disponible en <http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/perfiles/Inicio>

**Al ser municipio de reciente creación, los datos se obtuvieron del artículo cuarto transitorio del Decreto No. 205 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico oficial 653, tomo III, de 02 de mayo de 2018.